

GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

OFICIO: FG/UT/9168/2018  
EXPEDIENTE: LTAIPJ/FG/3166/2018  
FOLIO INFOMEX: 05489318  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**C. SOLICITANTE.  
PRESENTE:**

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la Información Pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copia digital de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Lo anterior conforme lo disponen los artículos 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 diecinueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 1°, 6° punto 1, 24 punto 1 fracción II, 32 punto 1 fracción III, 84 punto 1 y 85 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de noviembre del mismo año, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación.

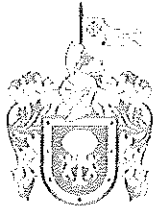
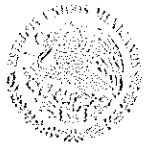
ATENTAMENTE  
GUADALAJARA, JALISCO; A 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.**  
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

**Unidad de Transparencia de la Fiscalía General:** Avenida 16 de Septiembre No. 400, esquina Libertad, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco. Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Número telefónico 01 (33) 3668-7931 y 3668-7971.

GVG/jlv.



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

- - - ACUERDO DE RESPUESTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 12 doce de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.- -

VISTAS y analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, registrado en el índice de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el número LTAIPJ/FG/3166/2018, relativo a la solicitud de información pública presentada el pasado 23 veintitrés de octubre del año que transcurre, a las 10:46 diez horas con cuarenta y seis minutos, a través del Sistema Infomex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de Folio 05489318, y con la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

**"...LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD LABORAL, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES INCOADOS POR EL ÓRGANO DE CONTROL DISCIPLINARIO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE CONTROL INTERNO, VISITADURÍA Y CONTRALORÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DE ..."(SIC).**

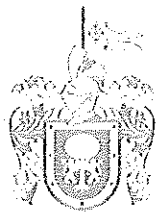
Derivado de lo anterior, se previnó al solicitante en virtud de que no se podía concluir la información que pretendía acceder respecto a su cuestionamiento, a lo que dicha respuesta a la prevención en cita fue recepcionada en esta Unidad de Transparencia, por la misma vía a las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos del día 30 treinta de Octubre del año en curso, de la que una vez que se hizo el análisis correspondiente, se advierte que cumplimentó la prevención de la siguiente manera:

**"...EN ATENCIÓN A SU OFICIO FG/UT/8530/2018 DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INTERNO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO LTAIPJ/FG/3166/2018 Y FOLIO 05489318 DE FECHA 24 DE OCTUBRE ÚLTIMO, RECIBIDO LEGALMENTE EL DÍA DE HOY, SE CUMPLIMENTA LA PREVENCIÓN QUE DEL COMUNICADO QUE SE INDICA SE DESPRENDE, ELLO DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: LA TOTALIDAD DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS INCOADOS A SON LO RELATIVOS A LAS ANUALIDADES DE 2008 AL 2018..."**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º, 9º y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 1º, 6º punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez desahogadas las diligencias necesarias para estar en aptitud jurídica de emitir la respuesta correspondiente al solicitante, la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, designada como Titular de la Unidad de Transparencia mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, que fue emitido en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ACUERDO GENERAL del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día quince del mismo mes y año, por el cual requirió a todo sujetos obligado para que lleve a cabo la conformación de su Unidad de transparencia en términos de lo que dispone el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e integren su Comité de Transparencia atento a lo dispuesto en los numerales 43 y 44 del mismo ordenamiento legal, correlacionados con el numeral 28 de la análoga estatal aludida anteriormente; procede a: -----

#### RESOLVER

**PRIMERO.-** Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 25 punto 1



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó es competente o que pudiese tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el Índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas competentes de esta Fiscalía General del Estado, siendo estas la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, así como la Dirección General de Coordinación Jurídica y Control Interno quienes tuvieron a bien remitir a esta Unidad de Transparencia, la información con la que cuenta de la solicitada y que resulta procedente, para lo cual se tiene a bien hacer de su conocimiento que atendiendo la preclasificación otorgada por el área interna competente, la Unidad de Transparencia, conforme las facultades que le confiere el numeral 32.1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicitó al Comité de Transparencia de la Dependencia entrara al estudio específico de la información peticionada dentro del Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJIFG/3166/2018; ello acorde a las atribuciones de dicho cuerpo colegiado que se establecen en el artículo 30.1 fracción II, de la citada Ley de Transparencia; en razón a ello con fecha **09 nueve de Noviembre del presente año**, en sesión ordinaria procedió a entrar al estudio y clasificar la información que se hace consistir en: **LA TOTALIDAD DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS INCOADOS A** , **RELATIVOS A LAS ANUALIDADES DE 2008 AL 2018**; información que información pública de acceso restringido con el carácter de **Reservada y Confidencial**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3.1 fracción IX, 5.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 3° punto 2 fracción II incisos a) y b), 17 punto 1, fracción I, inciso a) y c); 18, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26 punto 1 fracción V, 27, 28 y 30 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 27 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1° y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1°, 3°, 4°, 5°, 10, 12, 13 y 17 de su Reglamento; 8°, 10, 19 y 20 del entonces vigente Reglamento Marco de Información Pública que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 02 dos de junio del año 2012 dos mil doce, conforme al contenido del acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), correspondiente a la sesión ordinaria del 28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, entre ellos, el Reglamento Marco de referencia, hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 122, 135, 136 y 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1° y 2° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; PRIMERO, TERCERO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO NOVENO, CRUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de ese mismo año; así como los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que fueron aprobados mediante dictamen emitido por el Consejo de dicho Organismo Público, en sesión ordinaria celebrada el 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce; toda vez que los datos personales directamente relacionados con su trayectoria laboral, vinculados a una persona específica que en su momento se desempeñó o se desempeña en el ámbito de seguridad, constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por ley, conforme



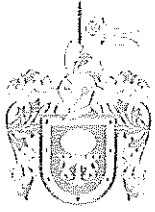
GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

a las disposiciones invocadas, que así mismo, es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de la voluntad del titular del derecho que deberá ser de forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento una manifestación libre, expresa e informada del titular del derecho protegido por ley para su acceso o ministración, pues de la propia solicitud de acceso a la información se desprende que se trata de un tercero quien solicita información que el proporcionarla pudiera ser utilizada de manera indebida, lo que pudiera dar origen a discriminación o conllevar a un riesgo grave para éste, es decir para la persona de quien se solicita información; además de darse una franca violación al marco jurídico aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado; máxime que conforme a la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la página 74 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del año 2000 dos mil, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida y a la privacidad de los gobernados, como lo son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho del acceso a la información, la cual refiere literalmente lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del año 2000 dos mil, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** *Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.* -----



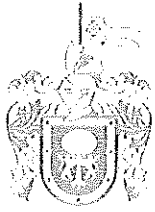
GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

De lo anterior, se logró establecer como limitantes al derecho a la información: el interés nacional y el de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros, y para tal efecto, los Lineamientos Generales emitidos por el Consejo del Órgano Constitucional garante de la materia, consideran que la información referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas en seguridad pública, procuración de justicia y/o impartición de justicia, cuyo conocimiento general puede poner en peligro la integridad física de alguna persona o en este caso en particular su reputación en el ámbito laboral, por lo que es susceptible de proteger su revelación, ya que en el presente caso, se estima que con el conocimiento público de la **totalidad de investigaciones y procedimientos administrativos incoados a la persona que refiere en su escrito de solicitud relativos a las anualidades de 2008 al 2018**; aunque este se vea reflejado en un dato numérico, el mismo resulta ser importante para desprestigiar o afectar a un elemento operativo de esta dependencia, mismo que desempeña y/o desempeñaba funciones estratégicas en seguridad pública, procuración de justicia y/o implementación de justicia, encomendadas. Por ello, es claro que es mayor el riesgo de darla a conocer, ministrarla o permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que el interés particular en conocerla, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por ley. -----

En mérito a lo antes expuesto y del análisis jurídico efectuado en los elementos de convicción descritos con anterioridad, el Comité de Clasificación de Información Pública determinó fundada y motivadamente que la difusión de la información de carácter reservada y confidencial contenida en una investigación y/o procedimiento administrativo instaurado en las áreas de control interno de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de algún servidor público y/o elemento operativo de esta misma dependencia, originaría sustancialmente un daño presente que se hace consistir en proporcionar una información que deriva del ejercicio y facultades de un órgano de control, misma que no encuadra como información pública de libre acceso, sino que por imperio de ley, esta deberá permanecer en confidencialidad y reserva, en virtud de que efectivamente encuadra en los supuestos de restricción, ya que al hacerse público este tipo de información se darían a conocer datos personales de servidores públicos y/o elementos operativos que pertenecieron o pertenecen a esta Fiscalía General, por lo que, en el caso de publicar los procedimientos administrativos de responsabilidad efectuados por los Órganos de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y seguidos en contra de elementos operativos, los cuales por disposición expresa de Ley, no puede darse a conocer la información; por la cual se prevé su denegación una vez justificado que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley, aunado a que el daño probable se hace consistir en que se estaría proporcionado información de una persona ya identificada, la cual debe ser protegida, pues al proporcionarlos se estaría violentando el derecho de cualquier individuo, así como la intimidad de éste, ya que la misma legislación no hace distinción de las personas por sus antecedentes, ideología, o clase social; por lo que abundado en los daños, se precisa que en el caso en particular es visible un daño específico el de proporcionar la información que se solicita, toda vez que las consecuencias que pudiera generar el hacer del conocimiento público las investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa laboral instaurado (s) legalmente en contra de elementos operativos de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, de una persona ya identificada, originaría un beneficio indebido al tener acceso a la información en estudio, que por ende, se refiere a la esfera más íntima de su titular, y que la misma puede ser utilizada por un tercero de manera indebida, pudiendo dar origen a discriminación o conlleve a un riesgo grave en su trayectoria laboral de quien se solicita información. -----

Cabe redundar que la información ahora peticionada, es considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de confidencialidad y reserva, sin dejar de indicar que los propios Lineamientos de Clasificación emitidos por el entonces Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que también contemplan dicha información como tal, normatividad aplicable que ha quedado debidamente indicada con antelación, además no se debe de perder de vista que el revelar a la luz pública la información contenida en los documentos, constancias y cualquier otro dato derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa, no debiéndose olvidar que la creación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, obedece al interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vea reflejado en cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

público, y en el caso de hacer entrega de la información requerida o aún el hacer versiones públicas existe el riesgo latente de que dichos objetivos y fines se vean mermados y afectados implicando un latente y probable daño en contra del personal o afectación a las funciones, actividades y obligaciones que la ley de la materia le atribuye a esta Institución, así mismo crearía una inconformidad y a la vez desconfianza en los elementos que en un futuro se les fuera aplicar una evaluación de este tipo.-----

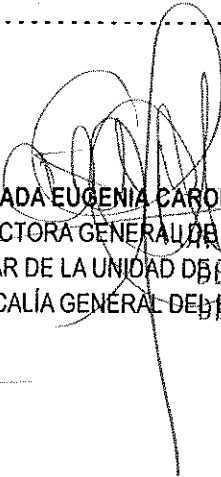
Por otra parte, y atendiendo al caso específico que nos ocupa se observa que deberá de **negar la información solicitada**, dado que además se justifican, con los anteriores razonamientos; concatenado en que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere, en sus numerales 4 punto 1 fracciones V y 21 fracción I, en correlación con el arábigo 1, 2, 3, 5 punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que es claro y evidente que se trata de datos personales que afectan la intimidad o vida privada de las personas, respecto de la cual es necesario el consentimiento de su titular para su difusión, ya que como se ha venido mencionando la información requerida, esta sujeta con el servicio público de esta dependencia, conceptos que este Comité considera son información o datos personales por así disponerlos la ley aplicable.-----

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción III esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien resolver su solicitud de información pública en sentido **NEGATIVO** por considerarla de carácter **reservada y confidencial**.-----

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo de respuesta a la persona solicitante, a través del Sistema Infomex Jalisco, debiéndose acompañar copias fotostáticas simples de la presente resolución al oficio que al efecto se gire.-----

**C Ú M P L A S E**

Así lo acordó y firma la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos de asistencia.-----

  
LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ  
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO





TESTIGO DE ASISTENCIA



TESTIGO DE ASISTENCIA

GGV/JL